



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,**  
**DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>Escrito de Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca, en representación del Poder Legislativo de la entidad, depositado el trece de abril de este año en la oficina de correos de la localidad.</p> <p>Anexo: Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil quince celebrada por el Congreso del Estado de Oaxaca, en la cual se tomó la protesta de ley a Antonia Natividad Díaz Jiménez como Presidenta de la Junta de Coordinación Política del referido Congreso estatal.</p>	<b>25564</b>

Documentales recibidas el veintiuno de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad desahogando la vista ordenada en proveído de diecisiete de febrero de este año en representación del Poder Legislativo del Estado, tercero interesado en este asunto, y exhibiendo la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción III<sup>3</sup>, 11,

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 40 BIS, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 40 BIS.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: (...) II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup>; 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Por otro lado, en virtud de que el Congreso de Oaxaca, no envió copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto 1387, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se reforma la fracción XVII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que le fueron requeridos por este Alto Tribunal. En consecuencia, con apoyo en los artículos 35<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, y 297, fracción II<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, nuevamente se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta

<sup>3</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>6</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>7</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>10</sup>**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos del referido decreto legislativo 1387.

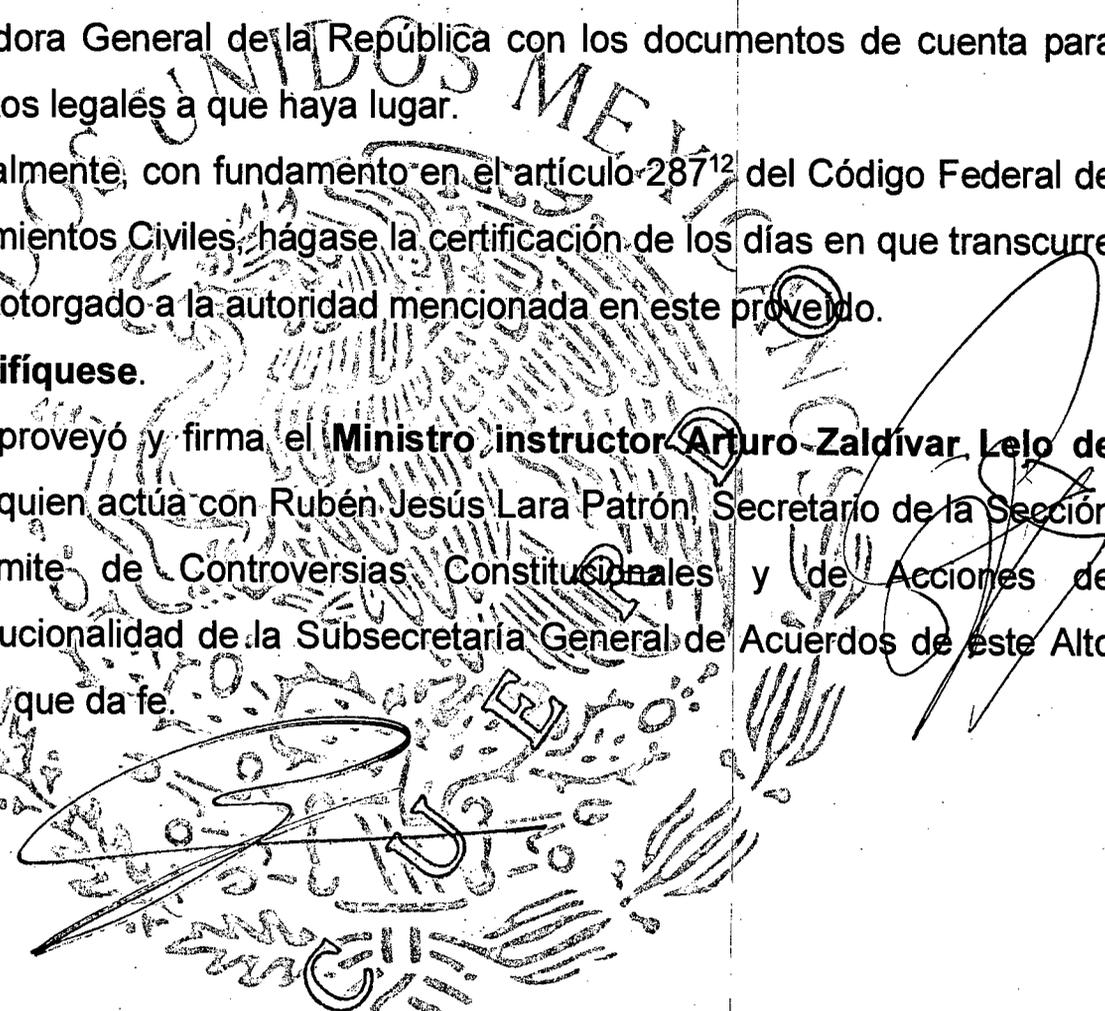
Se apercibe al Poder Legislativo estatal que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59<sup>11</sup>, del invocado Código Federal.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con los documentos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de abril de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional 22/2016, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Conste  
SRE/ab

<sup>11</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>12</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.